

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandante dentro del término legal otorgado, pretendió subsanar los requisitos exigidos por auto del día 16 de junio del año 2022, previo a librar mandamiento de pago en este proceso. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 30 de junio de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00222-00
PROCESO	Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
DEMANDANTE	SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LAURA ISABEL CHAVERRA CALLE Y DANIEL ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro. 0614
ASUNTO	Rechaza demanda por requisitos

ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

En providencia del 16 de junio de 2022, notificada por estados del día 17 de los citados mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte demandante en el término de 5 días cumpliera con los requisitos allí exigidos. Una vez vencido el término de ley otorgado, mediante escrito del 28 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante anunció subsanar las irregularidades de que adolece la demanda y puestas en conocimiento mediante

providencia del 16 de junio de la mencionada anualidad. Sin embargo, se observa no haberse atendido a cabalidad lo advertido en el auto en mención.

Nótese como respecto a la exigencia concerniente al deber de anunciar en los hechos de la demanda la información referida a los abonos realizados por los demandados al capital, su cuantía y fecha de realización, tan solo se mencionó adicionarse el hecho sexto, para comunicar:

"...El demandado efectuó el pago de cuotas a capital e intereses de plazo según los instalamentos del crédito como se indica en la liquidación de crédito adjunta en los anexos de la presente demanda..."

Proceder que en modo alguno satisface lo requerido en el auto inadmisorio, pues resaltada por el Despacho la ausencia de tal información en los hechos del libelo genitor, se reclamó su suministro a la parte actora, por ser indispensable de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del C.G.P., precisamente por constituir el fundamento de las pretensiones reclamadas.

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda. No se dispone la devolución de los anexos ni el desglose, por cuanto la presente, fue allegada electrónicamente.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUIT O DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por la SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A., en contra de los señores LAURA ISABEL CHAVERRA CALLE Y DANIEL ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c1d8d40b0710dda6b914496f87582c794fdb65da14c240d6eb53772038d8f**

Documento generado en 30/06/2022 11:18:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**